



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3851/2024.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3851/2024

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con la adjudicación del contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr, para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024, derivado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Incompleta, Cambio de Modalidad, No Corresponde, Licitación. Adjudicación, Contrato, Hecho Notorio** INFOCDMX/RR.IP.3852/2024.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3851/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3851/2024

SUJETO OBLIGADO:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3851/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cinco de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090173124000182**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

Presente

En apego a los Principios rectores de acceso a la información pública establecidos en el Capítulo II “De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, en específico lo estipulado en el artículo 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

De acuerdo a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México me informe y aclare porque se le adjudicó el contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024, ya que fue descalificado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024, por no cumplir técnicamente. Licitación Pública Internacional que fue publicada en el portal oficial de internet de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

Siendo que se podría configurar un acto de corrupción al no cumplir las normas solicitadas para la adjudicación y no dar cumplimiento a las clausulas del contrato en la aceptación y surtimiento del bien.

También solicito se me entregue la documentación soporte del contrato 10 600 022/24, tales como:

- Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico)
- El dictamen de aceptación por parte del área operativa
- El resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA).
- El certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea.
- El certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado. En lo que consta al surtimiento de la solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr a las instalaciones de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México producto del contrato 10 600 022/24, requiero a la fecha de la presente solicitud de acceso a la información pública, se me entregue la siguiente documentación:
- Los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato)

- En caso de que el proveedor este entregado (suministrando) en a granel, las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto. (Anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato).
- En caso de que el proveedor este entregando (suministrando) en a granel, copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entrega del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (Clausula Sexta del contrato).
- Los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado). (Clausula octava del contrato) [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la recepción de Solicitud de Información Pública, que a la letra refiere:

*"Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México
Presente*

En apego a los Principios rectores de acceso a la información pública establecidos en el Capítulo II "De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública", en específico lo estipulado en el artículo 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables."

De acuerdo a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México me informe y aclare porque se le adjudicó el contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024, ya que fue descalificado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024, por no cumplir técnicamente. Licitación Pública Internacional que fue publicada en el portal oficial de internet de la

Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. ¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

Siendo que se podría configurar un acto de corrupción al no cumplir las normas solicitadas para la adjudicación y no dar cumplimiento a las clausulas del contrato en la aceptación y surtimiento del bien. También solicito se me entregue la documentación soporte del contrato 10 600 022/24, tales como:

- *Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico)*
- *El dictamen de aceptación por parte del área operativa*
- *El resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA).*
- *El certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea.*
- *El certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado.*

En lo que consta al surtimiento de la solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr a las instalaciones de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México producto del contrato 10 600 022/24, requiero a la fecha de la presente solicitud de acceso a la información pública, se me entregue la siguiente documentación:

- *Los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato)*
- *En caso de que el proveedor este entregado (suministrando) en a granel, las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto. (Anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato).*
- *En caso de que el proveedor este entregando (suministrando) en a granel, copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entrega del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (Clausula Sexta del contrato).*
- *Los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado). (Clausula octava del contrato)"*

Se hace de su conocimiento, que, por lo que hace al primer requerimiento ***¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?*** la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, mediante oficio de número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, informa lo siguiente:

En atención a la pregunta que nos antecede, se le hace la aclaración que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), para el caso que nos ocupa el área correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se rige a través de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por esa razón, es imprescindible informar que los procesos adjudicatorios obedecen lo que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto le informo que la adjudicación se llevó a cabo derivado de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, correspondiente al SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIÉSEL UBA PARA LOS MÓDULOS 2 Y 7 Y. SOLUCIÓN ACUOSA UREA 32.5% AGENTE REDUCTOR SCR, PARA EL EJERCICIO 2024, misma que fue publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, todos del mes de marzo del año 2024, a través de la Pagina Oficial de este Organismo Descentralizado) y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, Número 1320. <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Asímismo le informo que el proceso para llevar a cabo una adjudicación es a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F. (Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Dirécta) y las evaluaciones son determinados por más de un servidor público, es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente).

Respecto de ***¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?***

la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, con oficio de número **RTP/DEAF/GRMA/2028/2024**, refiere lo siguiente:

Las dictaminaciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, se realizan derivado a un análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por cada participante, es decir, primeramente, se determina de forma cuantitativa si el proveedor cumple, para el caso de no cumplir (se descalifica).

En concreto, el participante AUTOKIMIA, S.A. de C.V. cumplió lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024, con lo que respecta a los numerales V.13, V.14 y V. 15 de las bases concursales <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Por lo que hace a la información documental del contrato **10 600 022/24**, respecto del **Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico)**, con oficio número **RTP/DEOM/1317/2024**, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

Se anexa el oficio RTP/DEOM/0292/2024, (Anexo 1), mediante el cual se realizó el requerimiento de la compra de solución acuosa de urea al 32.5%. Las fichas técnicas o anexo técnico son parte integral del contrato disponible para consulta en el sitio de internet oficial del Organismo (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>) y Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo con la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto del requerimiento por el **resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA); certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea; y el certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado**, con oficio número **RTP/DEAF/GRMA/2028/2024**, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de que exista una mayor transparencia por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) y toda vez que nos encontramos apegados estrictamente a los criterios establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que para nosotros como Organismo, la transparencia es la publicidad en la actuación de los servidores públicos y es necesaria para el ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, abrir las puertas del gobierno a la información gubernamental de una manera clara, confiable y con ello permitir que los ciudadanos conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad, le hacemos una INVITACIÓN para que tenga acceso a la documentación de manera física en el archivo que se encuentra bajo el resguardo de la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, ubicada en el piso 6 de la Calle de Versailles, número 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

Lo concerniente al surtimiento de la solución acuosa de urea, específicamente lo que hace a los **certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato)** con oficio número **RTP/DEOM/1317/2024**, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso c) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: "Para que el prestador del servicio garantice que el producto cumple con los parámetros establecidos en la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA No: AL-100; durante las entregas que realice a los Módulos Operativos, cada lote deba estar bien sellado, traer pegado su certificado de calidad a nombre del fabricante del producto, así como fecha de caducidad." Por lo tanto, en este supuesto, no es posible entregar la documentación, puesto que físicamente se encuentra pegada a los recipientes de almacenamiento del producto.

Referente a las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto (anexo 4, numeral II, inciso e), del

contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso e) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: "Se acepta que el prestador de servicio realice la entrega de producto a granel, en cada entrega deberá proporcionar una copia de la certificación de calidad de la fabricación del producto que en ese momento esté entregando" En ese sentido la disponibilidad de la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor.

Por lo que hace al requerimiento *copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entrega del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (cláusula sexta del contrato)* con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento informa lo siguiente: *En complemento con la respuesta anterior, se informa que la documentación no se encuentra digitalizada, por tal motivo y en virtud del volumen que representa, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, del 01 al 29 de agosto, de lunes a jueves de 15:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Gerencia de Operación del Servicio, ubicada en Versalles 46, 3er piso, colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.*

- *Los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado). (Cláusula octava del contrato)"*

Respecto de *los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado) (cláusula octava del contrato)* con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con la cláusula OCTAVA. - PRUEBAS DE LABORATORIO del contrato, las pruebas de laboratorio únicamente se gestionan cuando así lo requiera el Organismo durante la vigencia del instrumento jurídico.

En caso de estar inconforme con la respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los Artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de la LTAIPRC-CDMX, ya sea de manera directa o medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

La Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) se encuentra a sus órdenes a través del SISA 2.0, vía correo electrónico transparencia@rtp.cdmx.gob.mx o al teléfono 5513286300 Ext. 6440 y 6407.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se esta atendiendo mi solicitud de informacion publica, por tal razon envio documento word explicando el motivo de mi queja y solicito se sancione al (los) servidor(es) público(s) que este incurriendo en omisión.
[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó un documento formato Word., mediante el cual manifestó sus inconformidades, en los términos siguientes:

Inconformidad de la respuesta otorgada por la Red de Transporte de Pasajeros, de mi solicitud de información pública numero 090173124000182

Respecto a mi solicitud de aclaración:

solicito a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México me informe y aclare porque se le adjudicó el contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024, ya que fue descalificado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024, por no cumplir técnicamente. Licitación Pública Internacional que fue publicada en el portal oficial de internet de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Inconformidad:

La dependencia no se manifiesta al respecto, por lo que solicito nuevamente se me de atención y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?

En atención a la pregunta que nos antecede, se le hace la aclaración que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), para el caso que nos ocupa el área correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se rige a través de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por esa razón, es imprescindible informar que los procesos adjudicatorios obedecen lo que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto le informo que la adjudicación se llevó a cabo derivado de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, correspondiente al SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIÉSEL UBA PARA LOS MÓDULOS 2 Y 7 Y. SOLUCIÓN ACUOSA UREA 32.5% AGENTE REDUCTOR SCR, PARA EL EJERCICIO 2024, misma que fue publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, todos del mes de marzo del año 2024, a través de la Página Oficial de este Organismo Descentralizado) y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, Número 1320. <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Asimismo le informo que el proceso para llevar a cabo una adjudicación es a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F. (Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Directa) y las evaluaciones son determinados por más de un servidor público, es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente).

Inconformidad:

Respecto a esta respuesta otorgada por la dependencia, no aclara el nombre del servidor público y tampoco precisa el criterio elegido para la adjudicación a el proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., además de que miente ya que la adjudicación deriva de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, ya que, según el acta de fallo publicada, esta licitación se declaró desierta. Por lo anterior solicito nuevamente se me responda y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Respecto de ¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.? la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, con oficio de número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, refiere lo siguiente:

Las dictaminaciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, se realizan derivado a un análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por cada participante, es decir, primeramente, se determina de forma cuantitativa si el proveedor cumple, para el caso de no cumplir (se descalifica).

En concreto, el participante AUTOKIMIA, S.A. de C.V. cumplió lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024, con lo que respecta a los numerales V.13, V.14 y V. 15 de las bases concursales <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Por lo que hace a la información documental del contrato 10 600 022/24, respecto del Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico), con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

Se anexa el oficio RTP/DEOM/0292/2024, (Anexo 1), mediante el cual se realizó el requerimiento de la compra de solución acuosa de urea al 32.5%. Las fichas técnicas o anexo técnico son parte integral del contrato disponible para consulta en el sitio de internet oficial del Organismo (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>) y Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo con la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconformidad:

Nuevamente en esta respuesta, la dependencia no precisa el nombre del servidor público que dictamino a favor de AUTOKIMIA, S.A. de C.V., ya que, en el acta de fallo, según el acta publicada, este proveedor no cumplió en la evaluación legal y administrativa, ni tampoco en la evaluación técnica., por lo que solicito nuevamente se me responda y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Inconformidad:

La dependencia no me proporciono el “El dictamen de aceptación por parte del área operativa” por lo que solicito se me proporcione o en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Respecto del requerimiento por el resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA); certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea; y el certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también certifican la calidad del producto adjudicado, con oficio número RTP/DEAF/GRMA/2028/2024, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de que exista una mayor transparencia por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) y toda vez que nos encontramos apegados estrictamente a los criterios establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que para nosotros como Organismo, la transparencia es la publicidad en la actuación de los servidores públicos y es necesaria para el ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, abrir las puertas del gobierno a la información gubernamental de una manera clara, confiable y con ello permitir que los ciudadanos conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad, le hacemos una INVITACIÓN para que tenga acceso a la documentación de manera física en el archivo que se encuentra bajo el resguardo de la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, ubicada en el piso 6 de la Calle de Versalles, número 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

Inconformidad:

En relación a esta respuesta otorgada por la dependencia solicito atentamente se me proporcione la documentación por el medio que lo solicite, ya que mi condición de salud y física me imposibilita presentarme en las instalaciones de la dependencia, aunado que me ponen en riesgo de sufrir un percance. O que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con los resultados de las pruebas de laboratorio, el certificado API y el certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., ya que no está cumpliendo con las normas solicitadas para que se le adjudicara el contrato 10 600 022/24 a la empresa AUTOKIMIA, S.A. de C.V.

Lo concerniente al surtimiento de la solución acuosa de urea, específicamente lo que hace a los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso c) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: “Para que el prestador del servicio garantice que el producto cumple con los parámetros establecidos en la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA No: AL-100; durante las entregas que realice a los Módulos Operativos, cada lote debería estar bien sellado, traer pegado su certificado de calidad a nombre del fabricante del producto, así como fecha de caducidad.” Por lo tanto, en este supuesto, no es posible entregar la documentación, puesto que físicamente se encuentra pegada a los recipientes de almacenamiento del producto.

Inconformidad:

Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Referente a las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto (anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente: De conformidad con el inciso e) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: “Se acepta que el prestador de servicio realice la entrega de producto a granel, en cada entrega deberá proporcionar una copia de la certificación de calidad de la fabricación del producto que en ese momento esté entregando” En ese sentido la disponibilidad de la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor.

Inconformidad:

Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Por lo que hace al requerimiento copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entrega del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (cláusula sexta del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento informa lo siguiente:

En complemento con la respuesta anterior, se informa que la documentación no se encuentra digitalizada, por tal motivo y en virtud del volumen que representa, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, del 01 al 29 de agosto, de lunes a jueves de 15:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Gerencia de Operación del Servicio, ubicada en Versalles 46, 3er piso, colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.

Inconformidad:

Respecto a mi solicitud de estos documentos, exijo que la dependencia compruebe cual es el volumen de la documentación (en número de fojas), por el cual no puede ser enviado por el medio que lo solicite O que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con la información solicitada.

Respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado) (cláusula octava del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con la cláusula OCTAVA. - PRUEBAS DE LABORATORIO del contrato, las pruebas de laboratorio únicamente se gestionan cuando así lo requiera el Organismo durante la vigencia del instrumento jurídico.

Inconformidad:

Solicito se sancione al servidor público que está incurriendo en falsedad de declaraciones y/o ocultamiento de información, ya que la dependencia ya realizo estas pruebas, por lo que exijo se me proporcione esta documentación.

[Sic]

IV. Turno. El veintiocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3851/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió oficio **RTP/DEJN/2657/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva Jurídica y Normativa Responsable de la Unidad de Transparencia y por I Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; se informa lo siguiente:

Que, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el ciudadano recurrente, la Gerencia de Recursos Materiales de esta Entidad, con oficio número *RTP/DEAF/GRMA/2295/2024*, refiere lo siguiente:

"...." ¿Quién fue el servidor público y bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor

AUTOKIMIA, S.A. DE C.V....?

En atención a la pregunta que nos antecede, se le hace la aclaración que la Red de Transporte de Pasajeros de la CDMX, para el caso que nos ocupa el área correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se rige a través de a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por esa razón, es imprescindible informarle las etapas del procedimiento que solicita, de la siguiente manera:

La adjudicación se llevó a cabo derivado de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, correspondiente al SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL UBA PARA LOS MÓDULOS 2 Y 7 Y SOLUCIÓN ACUOSA UREA 32.5% AGENTE REDUCTOR SCR, PARA EL EJECICIO 2024, misma que fue publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, todos del mes de marzo del año 2024.

Posteriormente, los días antes mencionados (fecha de publicación) se pusieron en venta las bases de la Licitación Pública Internacional y los únicos participantes que compraron bases fueron:

1. Persona Física, C. Jesús García Moreno.
2. Persona Moral F. RUIZ E HIJOS, S.A DE C.V.
3. Persona Física, C. KAREN LIZBETH ESTRADA ALVARADO.
4. Persona Moral; MEXICAN EXPORTNET, S.A. DE C.V.
5. Persona Física; ERNESTO DIAZ ALARCON.
6. Persona Moral; COMERCIAL ROSHFRANS S.A. DE C.V.
7. Persona Moral; AUTOKIMIA, S.A. DE C.V.
8. Persona Moral; AREMA SISTEMAS S.A. DE C.V.

Todos y cada uno de los participantes antes mencionados, son los únicos que adquirieron (compraron) bases de la Licitación pública Internacional, dicha información se comprueba con el Acta Circunstanciada correspondiente a la junta de aclaración de bases de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024.

Con lo anteriormente señalado, se vislumbra que el proceso para llevar a cabo una adjudicación a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F. (Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Directa) son determinados por más de un servidor público, es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente)

....¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor

AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?:

Le participo que de acuerdo con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal:

«Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las (...) entidades, podrán contratar Adquisiciones

Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que (...)

IV. Se realice una licitación pública o procedimiento de invitación restringida que hayan sido declarados desiertos (...)

"Para efectos de lo dispuesto en este artículo, deberá obtenerse previamente la autorización del titular de la entidad (...)

Por lo que es preciso establecer que las adquisiciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, se realizan derivado a un análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por cada participante en una determinación

Institucional la cual se basa además de elementos que estén al alcance del Organismo con independencia a las manifestaciones presentadas por los participantes.

Así mismo se da amplitud en cada evento para que en el caso de estar inconformes los participantes de cualquier acto y/o resolución hubiesen de acuerdo al artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, interpuesto su recurso de inconformidad ante la autoridad competente, HECHO QUE NO SUCEDIÓ, ya que todo se llevó en apego a la normatividad aplicable.

... "También solicito me entregue la documentación soporte del contrato 10 600022/24".

* ..

En atención a su solicitud y a efecto de que exista una mayor transparencia por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y toda vez que nos encontramos apegados estrictamente a los criterios establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que para nosotros como Organismo, la transparencia es la publicidad en la actuación de los servidores públicos y es necesaria para el ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, abrir las puertas del gobierno a la información gubernamental de una manera clara, confiable y con ello permitir que los ciudadanos conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad, le hacemos llegar la liga en la cual encontrara de manera precisa el SOPORTE adjunto al CONTRATO 10 600 022/24.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut=web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

No omito mencionar qué; únicamente se encuentra bajo resguardo lo que compete al área de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, con ello se hace la precisión que, para el caso de requerir documentación del contrato, deberá de dirigirse con la parte ADMINISTRADOR/ DEL CONTRATO, así como lo correspondiente a suministros y pruebas de laboratorio competen directamente a lo determinado por el área administradora del contrato, mismas que se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, de la siguiente manera:

1. Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento.
2. Gerencia de Operación del Servicio.
3. Jefatura de Unidad Departamental de Programación del Servicio.

Para finalizar, es preciso señalar que lo antes informado, tiene estricto apego a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 y demás relativos a LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, 1, 2, 20, 26, 27, 28, 29, 30 fracción I, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos y aplicables de LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Estatuto Orgánico Capítulo

Cuarto y Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (Parte 2).

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo." (sic)

Adicional a ello, que, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el ciudadano recurrente, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento de esta Entidad, con oficio número RTP/DEOM/1601/2024, refiere lo siguiente:

"... "(.) Por lo que hace a la información documental del contrato 10 600 022/24, respecto del Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico), con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

Se anexa el oficio RTP/DEOM/092/2024, (Anexo 1), mediante el cual se realizó el requerimiento de la compra de solución acuosa de urea al 32.5%. Las fichas o anexo técnico son parte integral del contrato disponible para consulta en el sitio de internet oficial del Organismo (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>) y Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo con la fracción XXX del Artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconformidad:

Nuevamente en esta respuesta, la dependencia no precisa el nombre del servidor público que dictamino a favor de AUTOKIMIA, S.A. de C.V., ya que en el acto de fallo, según el acta publicada, este proveedor no cumplió en la evaluación legal y administrativa, ni tampoco en la evaluación técnica., por lo que solicito nuevamente se me responda y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Inconformidad:

La dependencia no me proporciono el "El dictamen de aceptación por parte del área operativa" por lo que solicito se me proporcione o en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión. (...)

Respuesta:

Se confirma la respuesta ya dada en el oficio RTP/DEOM/1317/2024, ya que se considera que según las facultades y funciones de esta Dirección a mi cargo, no compete el aclarar motivos de la adjudicación de contratos, siendo la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento la encargada de dar seguimiento a las requisiciones para la adjudicación de bienes y/o servicios, realizando los procesos de Licitación Pública, Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y/o Adjudicación Directa.

Lo concerniente al surtimiento de la solución acuosa de urea, específicamente lo que hace a los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100 (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso c), del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: "Para que el prestador del servicio garantice que el producto cumple con los parámetros establecidos en la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA No: AL - 100; durante las entregas que realice a los Módulos Operativos cada lote debe estar bien sellado, traer pegado su certificado de calidad o nombre del fabricante del producto, así como fecha de caducidad".

Por lo tanto, en este supuesto, no es posible entregar la documentación, puesto que físicamente se encuentra pegada a los recipientes de almacenamiento del producto.

Inconformidad:

Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Referente a las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto (anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el inciso e) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: "Se acepta que el prestador de servicio realice la entrega de producto a granel, en cada entrega deberá proporcionar una copia de la certificación de calidad de la fabricación del producto que en ese momento esté entregado "En ese sentido la disponibilidad de la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor.

Inconformidad:

Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

Respuesta:

Se completa la información anteriormente dada en el oficio RTP/DEOM/1317/2024, toda vez que para el suministro que se realiza a este Organismo, según el contrato 10 600 022/24, es a granel, quedando sin efectos poder darle una respuesta a la entrega por lotes. Asimismo, para el caso de la entrega a granel, se confirma la respuesta dada anteriormente, ya que la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor.

Por lo que se hace al requerimiento copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entregado del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (cláusula sexta del contrato) con oficio RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento informa lo siguiente:

En complemento con la respuesta anterior, se informa que la documentación no se encuentra digitalizada, por tal motivo y en virtud del volumen que representa, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, del 01 al 29 de agosto, de lunes a jueves de 15:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Gerencia de Operación del Servicio, ubicada en Versalles 46, 3er piso, colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.

Inconformidad:

Respecto a mi solicitud de estos documentos, exijo que la dependencia compruebe cual es el volumen de la documentación (en número de fojas), por lo cual no puede ser enviado por medio que lo solicite o que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con la información solicitada.

Respuesta:

Se complementa la respuesta ya dada en el oficio RTP/DEOM/1317/2024, mencionando que la información solicitada es parte fundamental de los expedientes de pago al proveedor y toda vez que esta lleva un filtro en las áreas correspondientes hasta su trámite final (pagado), la información se constata por las mismas.

Respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado) (cláusula octava del contrato) con oficio número RTP/DEOM/1317/2024, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con la cláusula OCTAVA - PRUEBAS DE LABORATORIO del contrato, las pruebas de laboratorio únicamente se gestionan cuando así lo requiere el Organismo durante la vigencia del instrumento jurídico.

Inconformidad:

Solicito se sancione al servidor público que está incurriendo en falsedad de declaraciones y/o ocultamiento de información, ya que la dependencia ya realizó estas pruebas, por lo que exijo se me proporcione esta documentación

Respuesta: Se confirma la respuesta ya dada en el oficio RTP/DEOM/1317/2024." (sic)

Por lo antes expuesto de manera respetuosa se solicita:

Primero. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, y por hechas las manifestaciones en cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...] [Sic.]

VI. Cierre. El cuatro de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de agosto

de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil siguiente³, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

³ Lo anterior, descontando los días del 22 de julio al 2 de agosto, debido al primer periodo vacacional de este Instituto, aprobado mediante el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173124000182**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. De acuerdo a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México me informe y aclare porque se le adjudicó el contrato 10 600 022/24 al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., para el suministro de solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr para el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2024, ya que fue descalificado de la Licitación Pública Internacional número RTP/LPI/002/2024, por no cumplir técnicamente. Licitación Pública Internacional que fue publicada en el portal oficial de internet de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de	La Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, le informó que la adjudicación se llevó a cabo derivado de la Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024, correspondiente al SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIÉSEL UBA PARA LOS MÓDULOS 2 Y 7 Y. SOLUCIÓN ACUOSA UREA 32.5% AGENTE REDUCTOR SCR, PARA EL EJERCICIO 2024, misma que fue publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, todos del mes de marzo del año 2024, a través de la Página Oficial de este Organismo Descentralizado) y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, Número 1320.	La dependencia no se manifiesta al respecto, por lo que solicito nuevamente se me de atención y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión

México y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.	https://www.rtp.cdmx.gob.mx/c/convocatorias/licitaciones/79 .	
2. ¿Quién fue el servidor público y 2.1 bajo qué criterio eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?	Asimismo, le informó que el proceso para llevar a cabo una adjudicación es a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F. (Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Directa) y las evaluaciones <u>son determinados por más de un servidor público</u> , es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente).	La dependencia, no aclara el nombre del servidor público y tampoco precisa el criterio elegido para la adjudicación a el proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.. solicito nuevamente se me responda y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.
3. ¿Quién fue el servidor público que dictaminó técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.?	Las dictaminaciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, se realizan derivado a un análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por cada participante, es decir, primeramente, se determina de forma cuantitativa si el proveedor cumple, para el caso de no cumplir (se descalifica). En concreto, el participante AUTOKIMIA, S.A. de C.V. cumplió lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024, con lo que respecta a los numerales V.13, V.14 y V. 15 de las bases concursales https://www.rtp.cdmx.gob.mx/c/convocatorias/licitaciones/79	La dependencia no precisa el nombre del servidor público que dictamino a favor de AUTOKIMIA, S.A. de C.V., solicito nuevamente se me responda y en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

4. También solicito se me entregue la documentación soporte del contrato 10 600 022/24, tales como: 4.1 Requerimiento y/o solicitud de compra (que incluya las fichas técnicas o anexo técnico)	Se anexa el oficio RTP/DEOM/0292/2024, (Anexo 1), mediante el cual se realizó el requerimiento de la compra de solución acuosa de urea al 32.5%. Las fichas técnicas o anexo técnico son parte integral del contrato disponible para consulta en el sitio de internet oficial del Organismo (https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia) y Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo con la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	No formulo agravio
5. El dictamen de aceptación por parte del área operativa	No se pronunció	La dependencia no me proporcione el “El dictamen de aceptación por parte del área operativa” por lo que solicito se me proporcione o en todo caso se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.
6. El resultado de las pruebas de laboratorio que garantiza la calidad del producto adjudicado conforme a lo solicitado, laboratorio que debe estar registrado y certificado ante la Entidad Mexicana de la Acreditación A.C. (EMA).	Le hacemos una INVITACIÓN para que tenga acceso a la documentación de manera física en el archivo que se encuentra bajo el resguardo de la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, ubicada en el piso 6 de la Calle de Versalles, número 46, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.	solicito atentamente se me proporcione la documentación por el medio que lo solicite, ya que mi condición de salud y física me imposibilita presentarme en las instalaciones de la dependencia, aunado que me ponen en riesgo de sufrir un percance.
7. El certificado API (American Petroleum Institute) a nombre de la marca del fabricante de urea		
8. El certificado emitido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., los cuales también		

certifican la calidad del producto adjudicado. En lo que consta al surtimiento de la solución acuosa de urea al 32.5% agente reductor scr a las instalaciones de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México producto del contrato 10 600 022/24, requiero a la fecha de la presente solicitud de acceso a la información pública, se me entregue la siguiente documentación:		
9. Los certificados de calidad a nombre del fabricante del producto los cuales garantizan que el producto entregado cumple con los parámetros establecidos en la Especificación Técnica AL-100. (Anexo 4, numeral II, inciso c), del contrato)	De conformidad con el inciso c) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: "Para que el prestador del servicio garantice que el producto cumple con los parámetros establecidos en la ESPECIFICACIÓN TÉCNICA No: AL-100; durante las entregas que realice a los Módulos Operativos, cada lote debiera estar bien sellado, traer pegado su certificado de calidad a nombre del fabricante del producto, así como fecha de caducidad." Por lo tanto, en este supuesto, no es posible entregar la documentación, puesto que físicamente se encuentra pegada a los recipientes de almacenamiento del producto.	Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.

10. En caso de que el proveedor este entregado (suministrando) en a granel, las copias de la certificación de calidad de la fabricación del producto. (Anexo 4, numeral II, inciso e), del contrato).	De conformidad con el inciso e) del numeral II descrito en el Anexo 4 del contrato: “Se acepta que el prestador de servicio realice la entrega de producto a granel, en cada entrega deberá proporcionar una copia de la certificación de calidad de la fabricación del producto que en ese momento esté entregando” En ese sentido la disponibilidad de la documentación depende de los mecanismos de entrega del proveedor.	Respecto a la solicitud de entrega de estos certificados, la dependencia está siendo omisa al no proporcionarlos, por lo que solicito se sancione al servidor público que este incurriendo en omisión.
11. En caso de que el proveedor este entregando (suministrando) en a granel, copia de la certificación vigente de las pipas por medio de las cuales está haciendo entrega del producto y copia de la certificación de la calidad de la fabricación del bien (Clausula Sexta del contrato).	En complemento con la respuesta anterior, se informa que la documentación no se encuentra digitalizada, por tal motivo y en virtud del volumen que representa, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, del 01 al 29 de agosto, de lunes a jueves de 15:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Gerencia de Operación del Servicio, ubicada en Versalles 46, 3er piso, colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.	Respecto a mi solicitud de estos documentos, exijo que la dependencia compruebe cual es el volumen de la documentación (en número de fojas), por el cual no puede ser enviado por el medio que lo solicite O que aclare la dependencia si está incurriendo en un acto de corrupción al no contar con la información solicitada.
12. Los resultados de las pruebas de laboratorio que la Red de Transporte de Pasajeros a realizado al producto entregado (suministrado). (Clausula octava del contrato)	De conformidad con la cláusula OCTAVA. - PRUEBAS DE LABORATORIO del contrato, las pruebas de laboratorio únicamente se gestionan cuando así lo requiera el Organismo durante la vigencia del instrumento jurídico.	Solicito se sancione al servidor público que está incurriendo en falsedad de declaraciones y/o ocultamiento de información, ya que la dependencia ya realizo estas pruebas, por lo que exijo se me proporcione esta documentación.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada a sus requerimientos [4] y [4.1], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Asimismo, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, **la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y el cambio de modalidad.**

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para tal efecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto cabe precisar que quien es recurrente, se inconformó por la entrega de información incompleta a sus requerimientos [1], [2],[2.1] [3],[5], [9] y [12].

En ese tenor, por lo que hace al requerimiento [1] la parte recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado, **no se había manifestado al respecto**, no obstante lo anterior, se advierte que en respuesta al mismo, la **Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento**, le informó que la adjudicación se llevó a

cabo derivado de la **Licitación Pública Internacional RTP/LPI/002/2024**, correspondiente al SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIÉSEL UBA PARA LOS MÓDULOS 2 Y 7 Y. SOLUCIÓN ACUOSA UREA 32.5% AGENTE REDUCTOR SCR, PARA EL EJERCICIO 2024, misma que fue publicada el martes 19, miércoles 20 y jueves 21, todos del mes de marzo del año 2024, a través de la Página Oficial de este Organismo Descentralizado) y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, Número 1320. <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>.

Por lo tanto, el agravio manifestado por la parte recurrente resulta **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no se pronunció, por lo que deberá indicar la razón por la cual se le adjudicó el contrato al proveedor AUTOKIMIA S.A. de C.V., en relación con los requerimientos técnicos.

Por lo que respecta a sus requerimientos [2] y [3], quien es recurrente se inconformó porque, el Sujeto Obligado, **no aclaró el nombre del servidor público que eligió la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., ni preciso el nombre del servidor público que dictamino a favor de AUTOKIMIA, S.A. de C.V.**, al respecto cabe señalar que si bien es cierto, el Sujeto Obligado, le informó que el proceso para llevar a cabo una adjudicación es a través de cualquiera de los tres procedimientos establecidos por el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el D.F. (Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Directa) y las evaluaciones **son determinados por más de un servidor público**, es decir, la toma de decisión depende en su totalidad de las necesidades del área requirente) y que las **dictaminaciones no se realizan de manera individual o con criterios unilaterales, sino, que se realizan derivado a un análisis minucioso de las documentales y elementos administrativos presentados por cada**

participante, es decir, primeramente, se determina de forma cuantitativa si el proveedor cumple, para el caso de no cumplir (se descalifica).

También lo es que, en el caso en concreto, la respuesta emitida no genera certeza al peticionario, toda vez que su interés versa en conocer los nombre (s) de la (s) persona (s) servidora (s) pública (s) que eligieron o autorizaron la adjudicación al proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., así como, el nombre de la (s) persona (s) servidora (s) pública (s) que, dictaminaron técnicamente a favor del proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V., por lo tanto el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo que hace al requerimiento [2.1], la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado **no precisó el criterio elegido para la adjudicación a el proveedor AUTOKIMIA, S.A. de C.V.**, no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en respuesta le informó el participante AUTOKIMIA, S.A. de C.V. **cumplió** lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024, con lo que respecta a los numerales V.13, V.14 y V. 15 de las bases concursales <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/convocatorias/licitaciones/79>, en ese sentido se advierte, que si bien es cierto, el Sujeto Obligado, le informó que AUTOKIMIA, S.A. de C.V. **cumplió** lo establecido en la apertura de propuestas de la licitación pública internacional RTP/LPI/002/2024, también lo es que, su respuesta no genera certeza respecto a si ese fue el criterio, por el cual dicha empresa fue elegida, por lo tanto, su agravio resulta **fundado**.

Dado lo anterior, se concluye que el *sujeto obligado* proporcionó una respuesta restrictiva que limitó el acceso de información pública a la parte recurrente pues no se consideró interpretar la *solicitud* en un sentido amplio para otorgar el acceso a la

información relativa a las personas servidoras públicas de interés en los requerimientos [2], [2.1] y [3].

Por lo que hace al requerimiento [5] de la persona solicitante, consistente en: **el dictamen de aceptación por parte del área operativa**, se advierte que el Sujeto Obligado, no se pronunció respecto del mismo, razón por la cual, el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo que hace al agravio del requerimiento [9], es **fundado** dado que el Sujeto Obligado, no justificó la imposibilidad de proporcionar la información requerida, toda vez que, si la documentación se encuentre pegada a los recipientes de almacenamiento del producto, esto no le impide hacer uso de herramientas como la fotografía para poder proporcionarla a quien es recurrente, lo cual debió realizar al tratarse de información que detenta dentro de sus archivos y que es parte de lo indicado en el Anexo 4, numeral II, inciso c) del contrato de adjudicación al proveedor de interés de la persona recurrente.

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Por lo que hace al agravio del requerimiento [12], es **fundado** pues el Sujeto Obligado se limitó a indicar los casos en que las pruebas se gestionan, información que no corresponde con lo solicitado, por lo que en caso de haber realizado ya pruebas de laboratorio deberá proporcionarlas a quien es recurrente, o en su caso, señalar de forma fundada y motivada su imposibilidad para proporcionarlas, como puede ser el caso en que a la fecha no se haya realizado prueba alguna de laboratorio.

Estudio del agravio: Cambio de modalidad

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos [6], [7], [8] y [11], la parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad, toda vez que la información se puso a disposición en las oficinas de la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento y en las instalaciones de la Gerencia de Operación del Servicio respectivamente.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Al respecto, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para

dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información petitionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT”*; y el ente recurrido puso a disposición la información de interés de la parte recurrente, a través de la Consulta Directa de la misma, en las oficinas del sujeto obligado.

Al respecto, es preciso señalar, que el sujeto obligado no **fundó** la imposibilidad para proporcionar, en la modalidad elegida por el particular la información que daba respuesta a los requerimientos informativos [6], [7], [8] y [11] de la persona solicitante. Lo anterior, es así dado que no le informó el volumen del cual consta la información, ni el formato en el cual obraba en sus archivos, así como no motivo el cambio de modalidad elegida por el particular, dado que nunca indicó impedimento alguno para cumplir con la modalidad peticionada, asimismo, no ofreció a la persona otras modalidades de entrega que le permitan a la persona solicitante allegarse de la información, tales como lo son: *copia simple*, *copia certificada*, *correo certificado*, con la finalidad de que la parte recurrente opte por alguna

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

En ese tenor, el sujeto obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni informó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió:

- a) Hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información peticionada en el formato requerido.
- b) Ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Por lo antes expuesto se concluye que el agravio del particular resulta **fundado**, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en indicar al particular la imposibilidad de entregar la información a sus requerimientos **[6], [7], [8] y [11]** en el medio señalado, en ese tenor, no fundo ni motivó el cambio de modalidad.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁷; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁸; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información de los requerimientos 1, 2, 2.1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, en la modalidad elegida por quien es recurrente, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.